

AUTO N. 05331

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, en función de sus funciones de control, vigilancia y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 08, 16, 20 de octubre, 13 y 25 de noviembre y 22 de diciembre de 2020, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 20 # 68A – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde evidencia presuntos incumplimientos ambientales en materia de Residuos Peligrosos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 06669 del 23 de junio del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar el control y seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente asociada con, Residuos Peligrosos, de la entidad denominada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, con número de NIT 899999061-9, ubicada en el predio con nomenclatura CL 20 # 68A - 06, y representado legalmente por el Señor DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA identificado con CC 71.780.500, de la siguiente sede:

DIRECCION DE LA SEDE	CL 20 # 68A – 06
LOCALIDAD	Fontibón
UPZ	112 Granjas de Techo
BARRIO	Montevideo
CHIP	AAA0075UOBR

En cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 175 de 20091 artículo 3, la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del Distrito Capital, realizó proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con NIT 899.999.061-9, a la sede Edificio Comando ubicada en el predio con nomenclatura CL 20 No. 68 A - 06, los días 16, 17 y 18 de junio 2021, el cual fue atendido por ANGIE TATIANA GAMBA WILCHES identificada con CC 1.024.566.314 Referente Ambiental, ISABEL CRISTINA NARVÁEZ JIMÉNEZ identificada con CC 57.290.516 y quien ocupa el cargo de Líder Ambiental, y DIANA MIREYA PARRA CARDONA designada como Gestora Ambiental identificada con CC 52.350.338 y quien ocupa el cargo de Subdirectora de Gestión Corporativa.

Lo anterior, se realizó mediante la revisión de los soportes documentales solicitados por esta autoridad ambiental a través del radicado 2021EE45396 del 10/03/2021 recibido por la entidad el 15/03/2021 y con respuesta allegada en el marco del radicado SDA 2021ER67746 del 15/04/2021 radicado UAECOB E01052-2021002433-UAECOB y la visita de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental en las instalaciones mencionadas.

En el presente concepto técnico se presentan las situaciones evidenciadas que representan factores de deterioro ambiental para la ciudad, incumplimientos a la normativa ambiental, con los correspondientes requerimientos relacionados.

(...)

5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

5.1. GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

5.1.1. Almacenamiento de RESPEL

Situación evidenciada	Impactos Ambientales Negativos	Norma Asociada
-----------------------	--------------------------------	----------------

<p><i>Requerimiento Reiterativo solicitado mediante los oficios 2019EE283876 del 15/12/2019 recibido el 09/12/2019 y 2018EE156259 del 05/07/2018 recibido el 10/07/2018: Durante el recorrido realizado a las instalaciones de la entidad, se evidenció que contaba con un área de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicada en el primer piso del edificio, entrada exterior (Ver Foto 1), en la cual no disponía de un kit de derrames; los encargados ambientales manifestaron que el kit correspondía a una escoba y un recogedor (Ver Foto 2); sin embargo, estos elementos no se encuentran diseñados para la atención de eventualidades con residuos peligrosos, ni reemplazan los artículos de los cuales se componen los kits de derrames de acuerdo al residuo a contener. Dado lo anterior, la entidad no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.</i></p>	<p><u><i>Posible afectación a la salud y al ambiente a causa de la carencia de elementos mínimos para la atención de emergencias por residuos peligrosos.</i></u></p>	<p><i>Decreto 1076 de 20152 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1, y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45</i></p>
--	---	---

5.1.2. Seguimiento a cumplimiento de obligaciones del Transportador

Observación: Pese a que en el acta de visita se registró un presunto incumplimiento en el numeral 11 de la sección 3.2.3. Seguimiento al cumplimiento de las obligaciones del transportador del Acta de control y seguimiento al cumplimiento normativo de las entidades públicas ubicadas en el D.C. (PM04-PR78-M3), mediante la revisión posterior se identificó que los residuos peligrosos de tipo biosanitario no fueron generados en la sede ubicada en el predio con nomenclatura CL 20 # 68A – 06, por cuanto la situación evidenciada no corresponde al alcance del proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental. Dado lo anterior y considerando que la entidad efectuó los seguimientos a las obligaciones del transportador de manera adecuada para las entregas realizadas los días 08/10/2020, 16/10/2020, 20/10/2020, 13/11/2020, 25/11/2020 y 22/12/2020, el ítem paso de 0/4 (incumplimiento) a 4/4 (cumplimiento) y así se modificó en el historial de trazabilidad con la respectiva aclaración.

Aceite Usado

Observación: Pese a que en el acta de visita se registró un presunto incumplimiento en el numeral 16 de la sección 3.2.4.2. Aceite usado de origen automotriz del Acta de control y seguimiento al cumplimiento normativo de las entidades públicas ubicadas en el D.C. (PM04-PR78-M3), mediante la revisión posterior se identificó que, ante la ausencia de soportes amplios y suficientes respecto de las fechas de mantenimiento, no existían evidencias suficientes que demostraran un incumplimiento a lo consignado en la Resolución 1188 de 2003 señalado en el acta. Dado lo anterior, el ítem paso de 0/3 (incumplimiento) a N/E (no evaluable), se modificó en el historial de trazabilidad con la respectiva aclaración y se aclaró a la entidad la importancia de salvaguardar la información que demuestre la trazabilidad en la cadena de gestión del residuo y su respectiva gestión mediante acuerdos comerciales con terceros.

5. CONCLUSIONES

Conforme a los requerimientos con radicado 2019EE283876 del 15/12/2019 y 2018EE156259 del 05/07/2018, así como el proceso de control y seguimiento al cumplimiento normativo ambiental realizado los días 16, 17 y 18 de junio de 2021, se evidenciaron incumplimientos normativos relacionados con:

*- Incumple el Decreto 1076 de 2015, numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1 y la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45, en consideración a que no tomó todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones mínimas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV: CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 06669 del 23 de junio del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de residuos peligrosos RESPEL

➤ **Resolución 1023 de 2005:**

ARTÍCULO TERCERO - Adopción: *Se adoptan las siguientes guías ambientales:*

(...)

6 OTROS SECTORES

(...)

42. Guía ambiental para evitar, corregir y compensar los impactos de las acciones de reducción y prevención de riesgos en el nivel municipal.

(...)”

➤ **Decreto 1076 de 2015**

- **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el Concepto Técnico No. 06669 del 23 de junio del 2022, se evidenció que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 20 # 68A – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según se verificó se presentan presuntas inobservancias en la normativa ambiental vigente:

En materia de Almacenamiento de RESPEL

- La entidad cuenta con un área de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos ubicada en el primer piso del edificio, entrada exterior, pero no cuenta con un kit de derrames a fin de prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, incumpliendo con ello lo dispuesto en la Resolución 1023 de 2005, artículo 3, numeral 6, guía 45 y el Decreto 1076 de 2015 numeral 2.2.6.1.3.1., parágrafo 1.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con Nit 899.999.061-9.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 20 # 68A – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, lo anterior, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06669 del 23 de junio del 2022**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** con Nit 899.999.061-9, ubicada en el predio con nomenclatura Calle 20 # 68A – 06 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

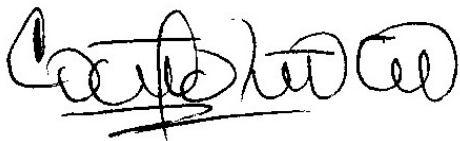
PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-2636**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

15/07/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

21/07/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/07/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/07/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	21/07/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/07/2022